

ORDENANZA NÚM. 22 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la Vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas locales, en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza, hayan procedido con o sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a estas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los

suministros como sí, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Se entenderán por ingresos brutos de facturación los que vengan definidos como tales en la legislación de aplicación vigente en cada momento.

Esta Tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas Empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio.

3. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Epígrafe primero. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, rieles y tuberías y otros análogos. Anual.

	Pesetas	Euros
1.1 Postes y Palomillas. Unidad	210	1,26
1.2 Cables y similares. Metro lineal	30	0,18
1.3 Transformadores, cajas de amarre, transformación o registro. Unidad	4.175	25,09

Epígrafe Segundo . Aparatos o máquinas automáticas.

2.1 Cabinas fotográficas y máquinas xerocopias. Unidad	30.000	180,30
2.2 Aparatos de venta, expedición automática de cualquier producto excepto bebidas refrescantes. Unidad	20.000	120,20

Epígrafe Tercero. Grúas.

3.1 Grua cuyo brazo o pluma ocupe el vuelo de la vía pública. Unidad	50.000	300,51
--	--------	--------

Notas: 1ª Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2ª El abono de esta Tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Epígrafe cuarto. Pedestales para la venta de helados. Por temporada

4.1 Paseo marítimo. 1º tramo. Ordenanza nº 22 reguladora Desde C/ San Miguel hasta Auditorio Maestro Padilla.	250.000	1.502,53
4.2 Paseo marítimo. 2º Tramo. Desde	125.000	751,27

Auditorio Maestro Padilla hasta el final		
4.3 Paseo de Almería y Avda. Federico García Lorca desde C/ Murcia hasta Almadrabillas	75.000	450,76
4.4 Resto ubicaciones	60.000	360,60

4.2 En el supuesto de sacarse a licitación pública las ubicaciones para instalar los pedestales de helados se considerará tipo de licitación mínimo el establecido en el párrafo anterior, sobre el cual presentarán los solicitantes de las licencias pujas al alza, todo ello de conformidad con las normas que regulen dicha licitación.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Epígrafe quinto. Megafonía en vía pública.

5.1 por día natural o fracción	20.000	120,20
--------------------------------	--------	--------

Epígrafe Sexto. Otras instalaciones distintas de las incluidas en los epígrafes anteriores.

6.1 Subsuelo. Por metro cúbico o fracción por año	15.000	90,15
6.2 Suelo. Por metro cuadrado o fracción, por año	15.000	90,15
6.3 Vuelo. Por metro cuadrado o fracción medios en proyección horizontal, por año	30.000	180,30

Artículo 6º.- Período impositivo y devengo.

1.- La Tasa se devenga

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 8.1.a) de esta Ordenanza.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de enero de cada año natural.

2.- En los supuestos de devengo periódico el período impositivo comprenderá el año natural

Artículo 7º.- Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por trimestres naturales.

2.- Aprovechamientos por licitación pública.

En los supuestos que los emplazamientos se sometan a licitación pública se considerará tipo de licitación en concepto de Tasa mínima las tarifas establecidas en el Art. 5º anterior. En estos casos el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Los interesados formularán sus solicitudes en los plazos y con los requisitos que se establezcan en la normativa que regule cada convocatoria.

3.- Aprovechamientos por solicitud.

- a). Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo mediante la autoliquidación a que se refiere el artículo siguiente, y formular declaración acompañando plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
 - b) Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, cuando corresponda, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. Los pedestales previstos en el Epígrafe 4º del artículo 5º de ésta Tasa reunirán las siguientes condiciones:
- a) Deberán ser montados y desmontados cada temporada.
 - b) Se instalarán únicamente en las zonas autorizadas de playa, jardines y grandes avenidas.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. El pago de la Tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación, en el momento de solicitar la correspondiente autorización o desde el momento que comience aquel si no se ha obtenido licencia.
En el supuesto de otorgarse las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública por licitación, en el momento de la adjudicación definitiva.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en el padrón o matrícula anual, durante el primer trimestre de cada año natural.
2. A los efectos previstos en el apartado b) del punto 1 anterior, las cuotas anuales se exigirán mediante el sistema de padrón o matrícula, que se expondrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación del precio a cada uno de los obligados al pago.
El periodo de recaudación voluntaria será de dos meses .
3. Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministros, el pago de la Tasa prevista en el artículo 5º.2 de esta Ordenanza se realizará de la siguiente forma:
 - 3.1 Los sujetos pasivos presentarán declaración-liquidación TRIMESTRAL dentro del mes siguiente al de finalización de cada trimestre natural, ingresando la cantidad resultante de aplicar el 1,5 por ciento a los ingresos brutos obtenidos en el término municipal en el trimestre inmediatamente anterior.
 - 3.2 Dicha declaración liquidación tendrá carácter provisional y a cuenta de la declaración liquidación que deben presentar antes del 31 de Marzo de cada año, referida a los ingresos brutos obtenidos en el término municipal en el año inmediatamente anterior.
 - 3.3 A la declaración liquidación se acompañarán los documentos acreditativos de la facturación obtenida, mediante listados clasificados por tarifas, donde se haga constar para

cada una de ellas los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en el término municipal y, en su caso, los peajes por acceso a las redes correspondientes a los suministros realizados.

Artículo 9º.- Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.

La Inspección y Recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

Artículo 12º.- Vía de apremio

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición Final

La presente Ordenanza, tras su aprobación por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, y una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y será de aplicación desde el día 1º de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Acuerdo Pleno de 05/10/2004

Boletín Oficial de la Provincia del 07/12/2004

Aplicación a partir del día 01/01/2005